



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

REF. Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

CONDENADO: ANTONIO MARÍA CABRERA MÁRQUEZ

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

RADICADO INTERNO: 2020-00028-00

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del condenado ANTONIO MARÍA CABRERA MÁRQUEZ, contra la providencia fechada abril 14 de 2021, mediante el cual esta judicatura negó el beneficio de la libertad condicional al prenombrado.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Transitorio de Quibdó, mediante sentencia fechada noviembre 15 de 2018, condenó al señor **ANTONIO MARÍA CABRERA MÁRQUEZ**, al hallarlo responsable como autor de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la **PENA PRINCIPAL DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL** y multa de mil seiscientos sesenta y seis (1666.67) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V), PARA EL AÑO 2006, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En sede de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto fechado abril 14 de 2021, se le negó al condenado la libertad condicional, contenida en el art. 64 de la Ley 599 de 2000.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial del condenado **ANTONIO MARÍA CABRERA MÁRQUEZ**, dentro de su escrito de reposición manifiesta que al negar este subrogado bajo el argumento de la modalidad de la conducta el despacho hace una doble incriminación violando el principio de non bis in ídem, pues en el momento que se le impuso la condena se taso el quantum y la motivación para negar esos subrogados penales del juez



fallador fueron diferentes como lo era el hecho de no cumplir los requisitos objetivos para aquel momento, contrariando también este despacho un auto propio adiado marzo 15 de 2021, donde se considera cumplidos por el condenado los requisitos objetivos, este por haber sobrepasado las 3/5 partes de la pena y requisito subjetivo por certificación que hace constar que la conducta del interno durante el tiempo en reclusión es ejemplar. Sin embargo, en esa oportunidad se negó la solicitud de libertad por no demostrar de manera suficiente el arraigo familiar.

En ese sentido, solicita que se reconsidere la posición planteada en el auto referenciado por considerar que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos para otorgar a su representado la libertad condicional y en caso de no accederse se conceda la apelación al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO TRANSITORIO DE QUIBDO.

4. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar el auto fechado abril 14 del año en curso, en aras de determinar si esta judicatura, incurrió en algún error de apreciación en la providencia precedente, por medio del cual se le negó la libertad condicional al señor ANTONIO MARIA CABRERA MARQUEZ.

Concretamente de la alzada presentada a esta Judicatura se tiene por decir que el apoderado judicial del condenado indica que no se debe hacer una doble incriminación pues el Juez que condeno tuvo en cuenta en su oportunidad la gravedad y la modalidad de la conducta.

Sobre este tema, tenemos como premisa normativa de rigor el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, que estatuye acerca de la libertad condicional lo siguiente:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: (Negrilla fuera del texto)

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En este orden de ideas, se desprende de la normatividad que regula el subrogado penal pretendido, varios requerimientos que se necesitan satisfacer a efectos de otorgar la libertad condicional. Tales son: El factor **_objetivo** -Tiempo cumplido de la pena superior a las 3/5 partes-, **el subjetivo** -integrado por la **valoración previa de la conducta**, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario sea adecuado y permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, de la personalidad del condenado, que la valoración previa de la conducta punible, determinada con los elementos favorables y desfavorables puestos de presente en la sentencia condenatoria conlleven a dilucidar la posibilidad de otorgar la libertad condicionada-, lo concerniente al **arraigo familiar y social** y por último **el Pago de Perjuicios**.

Pues bien, para el caso en concreto, nos situaremos en el factor subjetivo el cual consideramos no se encuentra acreditado, para ello iteramos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencias de Constitucionalidad C-194 de 2005 y C-757 de 2014 y sentencia de tutela T-019 de 2017-, así como de la Corte Suprema de Justicia - Radicado No. 77312, STP710-2015 del 27 de enero de 2015 M.P. José Leónidas Bustos, el cual afirma que “Juez Ejecutor de la Sentencia es el encargado de evaluar razonadamente *si la ejecución o cumplimiento de la pena es necesaria o no*”, **pues este, en palabras del máximo Tribunal Constitucional, no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional, es decir que nos corresponde determinar, si el cumplimiento de la totalidad de la pena debe hacerse efectiva, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta.**

Con esa regla debemos tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria emitida por el Juez de conocimiento, así mismo también verificar la personalidad, los antecedentes de



todo orden y en definitiva, todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal que emitió la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables, a efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado, como criterios para conceder el subrogado penal. En últimas, lo consignado en las líneas precedentes, es el reflejo de los principios de prevención especial y reinserción social, con miras a la no repetición del delito por parte del sancionado penalmente.

Quiere lo anterior decir, que el Juez ejecutor de la sentencia tiene plena capacidad a que antes de proceder a otorgar una libertad condicional, **analice y verifique el comportamiento y personalidad del reo**, pues no basta el cumplimiento del factor objetivo y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario para conceder el subrogado, pues iteramos, es necesario que se superen otras aristas.

Sin embargo, de la evaluación previa de la conducta punible, conclusión que se extrae de la sentencia condenatoria fechada noviembre 15 de 2018, reflexión realizada por el Juez del Conocimiento, se colige la gravedad de la conducta delictiva desplegada por el señor CABRERA MARQUEZ, alias "ROMULA" al examinar los elementos del tipo penal de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por el emitió la condena.

Continuando con el sub lite, consideramos que la conducta punible desplegada por el sentenciado, afectó severamente el bien jurídicamente tutelado de la seguridad pública, pues tal como consta en la sentencia condenatoria, éste era miembro activo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), con distintos roles dirigidos a cometer delitos contra la población civil a nivel Nacional muy diferente de un delincuente aislado y con accionar esporádico. Máxime si este tipo de organizaciones delictivas se resisten a desaparecer toda vez que han mostrado capacidad de adaptación y de reciclaje de la violencia mediante bandas emergentes el mensaje sería dañino y que más ventajas que las permitidas por las instituciones procesales penales.

Por lo anterior, se concluye que la conducta desplegada por el condenado, al ser merecedora de un reproche mayor, por poner en peligro el bien jurídicamente tutelado de la seguridad pública, hace imperativo el cumplimiento de la totalidad de la pena en centro de reclusión, como lo ordenó originalmente el Juez del conocimiento, por tanto, por las anteriores razones y como quiera que no existe argumento jurídico por parte del libelista, que permita a este Juzgador a reponer el auto adiado abril 14 de la presente anualidad, este despacho mantendrá la decisión allí adoptada, y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO TRANSITORIO DE QUIBDÓ, CHOCO, o



ante el despacho que venía conociendo del proceso antes de la remisión al despacho transitorio, de conformidad a lo ordenado en el art 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER la providencia fechada abril 14 de 2021 relacionada con la libertad condicional del señor **ANTONIO MARIA CABRERA MARQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, respecto de la providencia interlocutoria fastada abril 14 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE, el cuaderno principal al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO TRANSITORIO DE QUIBDÓ CHOCO, o ante el despacho que venía conociendo del asunto antes de la apertura del despacho transitorio, a fin de que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez